



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0206/22

Referencia: Expediente núm. TC-07-2022-0013, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium contra la Sentencia número 2427/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 53 y 54.8 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2022-0013, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium contra la Sentencia número 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 2427/2021, objeto de la presente solicitud de suspensión fue dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; el dispositivo de esta decisión, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agente de Cambio S.C.T., S. A., Silverio Cruz Taveras y Mini Market Premium, contra sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00917, de fecha 11 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Enmanuel Rosario Estevez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Dicha sentencia fue notificada a los requirentes de la presente suspensión de ejecución, Agente de Cambio S. C. T., S. A., Silverio Cruz Taveras y Mini Market Premium, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); esto mediante los actos número 388/2021, 389/2021 y 390/2021, todos instrumentados por José R. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de suspensión

La sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, por vía de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, tramitó la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia; diligencia procesal que tuvo lugar el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). El expediente fue recibido por la secretaría de este Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La solicitud anterior fue notificada al Condominio Centro Comercial Santo Domingo, el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 588/2021 instrumentado por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

a) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; cabe destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada. (sic)

b) Del análisis del fallo impugnado se advierte que la alzada dio motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, puesto que, respecto a la incompetencia planteada por la parte ahora recurrente, esclareció que, aunque la sentencia con autoridad de cosa juzgada que ordenaba la restitución a su estado original del local núm. 106 del Centro Comercial Santo Domingo provenía de la Jurisdicción Inmobiliaria, el tribunal civil tenía competencia para conocer la demanda en daños y perjuicios, pues pudo verificar que dicha demanda que perseguía el resarcimiento de los daños y perjuicios que le había ocasionado la inejecución de la sentencia antes indicada. (sic)

c) Vale indicar, que para casos similares al de la especie, esta Corte de Casación, ha establecido el criterio de que el tribunal de tierras no es competente para conocer de demandas que procuran obtener la reparación en daños y perjuicios, aunque se trate de una litis entre condóminos, en razón de que la acción en reparación es una acción de índole personal que escapa a la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria. El artículo 31 de la Ley 108-05 limita la competencia de la jurisdicción inmobiliaria en esta materia a las demandas reconventionales interpuestas como consecuencia de una demanda temeraria. De ahí que resulta evidente que la alzada al juzgar que era competente para conocer la demanda en daños y perjuicios objeto del presente litigio, actuó en consonancia a lo estipulado en la ley. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) En lo concerniente a la falta de contestación del medio de inadmisión por falta de interés de la demanda primigenia que le fue propuesto a la alzada bajo el argumento de que mediante el acto núm. 938/2008, de fecha 6 de agosto de 2008, se ejecutó la sentencia que ordenaba la restitución del local núm. 106 del Centro Comercial de Santo Domingo, es pertinente establecer, que según consta en el fallo impugnado, la corte de apelación dio respuesta a dicho alegato indicando que pudo verificar que el referido acto solo indicaba que se había retirado la planta eléctrica del parqueo del condominio, pero no daba constancia de que se había cumplimentado, a totalidad, la obligación de restituir el indicado local núm. 106, a su estado original por las modificaciones que había realizado sin la debida autorización del condominio, conforme fue dispuesto en la sentencia de la jurisdicción inmobiliaria. (sic)

e) En lo que respecta al argumento de que la alzada no dio motivos respecto a la prueba de los elementos de responsabilidad civil, es oportuno indicar, que del análisis de la decisión impugnada se advierte que la corte de apelación para forjar su convicción de la responsabilidad civil de los ahora recurrentes por falta de cumplimiento de restituir el local núm. 106 del Centro Comercial Santo Domingo a su estado primitivo, clausurando la puerta trasera que había aperturado en el local, conforme fue ordenado en la sentencia núm. 584 del Tribunal de Tierras más arriba indicada, tomó en consideración, en primer lugar, que los tribunales de tierra, tras constatar que la parte ahora recurrente vulneró las reglas de los estatutos del referido centro comercial al modificar el referido local sin la debida autorización, decidieron ordenar la restitución del mismo a su estado original; en segundo lugar, verificó que el incumplimiento de la aludida obligación proviene de una relación contractual formada en virtud de los estatutos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Condominio del Centro Comercial de Santo Domingo; y, por último, que de dicho incumplimiento es que se desprende la responsabilidad civil de los ahora recurrentes. (sic)

f) Al tenor de la situación expuesta ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inexecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en falta y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil. Criterio jurisprudencial que se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: (...). Siendo oportuno indicar que la referida presunción legal, implica el desplazamiento de la carga de la prueba, al disponer el artículo 1147 de la referida norma jurídica, que: (...). (sic)

g) Según resulta de la decisión impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios denunciados, puesto que retuvo motivos suficientes que justifican en derecho dicha sentencia, en el sentido de confirmar lo juzgado por la jurisdicción de primer grado, en tanto cuanto acogió parcialmente la demanda en daños y perjuicios, derivando en derecho la existencia del régimen de responsabilidad civil de la actual parte recurrente por no haber ejecutado —a totalidad— el mandato de la sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que le ordenaba rehabilitar a su estado originario el local núm. 106 del Centro Comercial de Santo Domingo de conformidad con los estatutos de dicho condominio. En esas atenciones en ejercicio del control de legalidad consignado en nuestro derecho como rol en sede de casación; no se infiere la comisión de vicios que hagan anulable la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión impugnada. En tal virtud, procede desestimar los medios examinados. (sic)

h) Cabe destacar, que hasta el momento no se había ejercido una demanda en daños y perjuicios en ocasión del evento acaecido como generador de causa eficiente de la reclamación que nos ocupa. (sic)

i) En el desarrollo de otro aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte vulneró los artículos 1142, 1149, 1315, 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, por cuanto no especificó si se trataba de una responsabilidad civil contractual, cuasi delictual o delictual. (sic)

j) Ha sido juzgado por esta Sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho. (sic)

k) En la especie, el alegato consistente en que no se especificó el tipo de régimen de responsabilidad civil que se perseguía, se considera novedoso, en tanto que según consta en el fallo impugnado, no fue expuesto ni desarrollado en el litigio, lo que impide su formulación en esta sede que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteada oportunamente, por ante los tribunales de fondo, máxime cuando la Corte de Casación solo se circunscribe a la función



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nomofiláctica de verificar la legalidad de las decisiones recurridas y controlar la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen. (sic)

l) Según lo expuesto precedentemente, y a partir del control de legalidad del fallo impugnado se advierte que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados, por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación no incurrió en ningún vicio que haga anulable la decisión impugnada. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de los solicitantes de la suspensión de sentencia

Los solicitantes, Agente de Cambio S. C. T., S. A., Silverio Cruz Taveras y Mini Market Premium, procura la suspensión de los efectos ejecutivos de la sentencia anterior hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que interpusieron ante este colegiado constitucional. Tales pretensiones, en síntesis, se justifican en lo siguiente:

a) La presente acción reivindica la urgencia en la adopción de una medida provisional en curso de una instancia principal, ante la amenaza de una ejecución que podría producir consecuencias irreparables, en cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva. (sic)

b) Es sabido que la urgencia es una situación de hecho que se encuentra abandonada a la soberana apreciación del tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderado y, particularmente, en la especie existen pruebas para sustentar la existencia de un verdadero estado de urgencia, en razón de que el recurso de revisión intentado contra la sentencia cuya suspensión se os solicita, no tiene efecto suspensivo por sí mismo, y en la especie ha sido notificada la sentencia con potencial amenaza de ejecución. (sic)

c) De manera que en el presente caso se encuentra comprometido el patrimonio y la tranquilidad y sosiego de los exponentes, a pesar de que se deriva del contenido de la sentencia recurrida en revisión constitucional que la misma será anulada, por tratarse de un yerro que compromete el principio de unidad de la jurisprudencia nacional al que esta primeramente comprometida la Corte a-qua, es decir, la sentencia se caracteriza por ser casuística, desprovista de fundamento legal y violatoria a los principios fundamentales más arraigados y socorridos de la Constitución en lo referente al debido proceso. (sic)

d) La presente demanda se produce con referencia o sujeción a la existencia de una demanda o apoderamiento principal que sirve como contestación seria a la presente instancia, pretendiendo los intimantes, con justificada razón legal, mediante la adopción de una medida provisional, que no sea prejuzgado anticipadamente el resultado de la instancia principal, al permitir a la intimada ejecutar la sentencia, y de ese modo esperar la sanción de la acción principal, lo que equivaldría a la adopción de una medida provisional cuya validez es temporal, es decir, que se encuentra sujeta al resultado con carácter definitivo del fondo del proceso. (sic)

e) En ese sentido, es la propia contraparte la que ha producido los actos que demuestran la procedencia de la presente acción, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consistir en actos de amenaza de ejecución anticipada de la sentencia, por lo cual mediante la presente instancia solicitamos la aplicación de las disposiciones que permiten a este Tribunal prescribir medidas conservatorias en el curso de una instancia principal, contestación que debe ir dirigida a evitar la consumación o la discontinuación de una turbación manifiestamente ilícita o excesiva, y no a juzgar un aspecto de fondo relativo a los vicios o violaciones constitucionales de la sentencia recurrida. (sic)

f) Como prueba fehaciente de la procedencia de la presente demanda, aportamos el Acto No. 459/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial YERDY MIGUEL RUBIO MEDINA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que, como hemos referido, constituye la actuación previa o inicial a los actos de ejecución de la sentencia. (sic)

g) La amenaza e inminencia de embargo contra los exponentes, justifica de cuerpo entero la necesidad y procedencia en la adopción de una medida provisional que impida la consumación de un atropello, contrario al respeto de la culminación o conclusión del proceso, en cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva y debido proceso. (sic)

h) Concluyentemente, este Honorable Tribunal Constitucional se encuentra investido del poder de suspender, en curso del proceso de revisión constitucional, la ejecución de la sentencia, siempre y cuando haya sido demostrada la urgencia en la adopción de la medida, configurada por la prueba de los actos de principio de ejecución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producidos por la intimada, los cuales han sido referidos en la presente demanda, por lo cual es procedente el pedimento de esta especie. (sic)

Por tales motivos, los requirentes de la suspensión: Agente de Cambio S. C. T., S. A., Silverio Cruz Taveras y Mini Market Premium, formalmente concluyen de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en Suspensión de Ejecución en curso de Recurso de Revisión Constitucional por haber sido intentada de conformidad con las normas procesales previstas por la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP).

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGERLA íntegramente por encontrarse bien fundada en derecho y, en consecuencia, ORDENAR la suspensión provisional de la Sentencia No. 2427/2021, Expediente No. 001-011-2019-RECA-00717, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por la PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, hasta tanto sea conocido el Recurso de Revisión Constitucional intentado contra la misma sentencia, de conformidad con la instancia de esta misma fecha, en aplicación de las disposiciones del Numeral 8), del artículo 54, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP), conforme las razones expuestas y los motivos expresados.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue formalmente notificada al Condominio Centro Comercial Santo Domingo el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 588/2021 instrumentado por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Aunque en la especie queda salvaguardado el derecho de defensa del demandado en suspensión al haberse cumplido con el mandato del artículo 40 del reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional; éste no presentó escrito alguno exponiendo sus contestaciones respecto de la presente solicitud.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Escrito introductorio de solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 2427/2021, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 459/2021, instrumentado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por Yerdy Miguel Rubio Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; contenido de notificación de sentencia a requerimiento del Condominio Centro Comercial Santo Domingo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
4. Sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00917, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por los solicitantes, Agente de Cambio S. C. T., S. A., Silverio Cruz Taveras y Mini Market Premium, de lo que se trata es de suspender los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 2427/2021, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Mediante la sentencia aludida el tribunal *a-quo* rechazó el recurso de casación que los actuales requirentes presentaron contra la Sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00917, dictada el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta última, a su vez, rechazó el recurso de apelación —también ejercido por los actuales requirentes— contra la Sentencia núm. 034-2016-SCON-01034, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por el Condominio Centro Comercial Santo Domingo contra los requirentes de la presente suspensión.

Expediente núm. TC-07-2022-0013, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium contra la Sentencia número 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esa decisión de primer grado acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y, en efecto, condenó a la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., al señor Silverio Cruz Taveras y al Mini Market Premium al pago de una indemnización ascendente a dos millones con 00/100 pesos dominicanos (\$2,000,000.00), así como al pago de un interés mensual de un uno por ciento (1%), a título de indemnización complementaria, a favor del Condominio Centro Comercial Santo Domingo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de sentencia en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; asimismo, por lo previsto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional de este Tribunal Constitucional.

9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este Tribunal Constitucional estima que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, por los motivos siguientes:

a. Los requirentes, Agente de Cambio S. C. T., S. A., Silverio Cruz Taveras y Mini Market Premium, solicitan la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 2427/2021, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; decisión que, como advertimos en parte anterior, rechazó el recurso de casación presentado por los solicitantes contra la sentencia civil número 1303-2018-SSEN-00917, dictada el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

b. El requerido en suspensión y beneficiario de la decisión jurisdiccional en cuestión, Condominio Centro Comercial Santo Domingo, no depositó escrito de defensa no obstante ser notificado mediante Acto núm. 588/2021, instrumentado por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

c. En ese orden, conviene recordar que es facultad del Tribunal Constitucional, a requerimiento de parte interesada, verificar los méritos de las solicitudes de suspensión de decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional y, en efecto, en aquellos excepcionales escenarios donde resulte procedente, ordenarla conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

d. Al respecto, el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: *[e]l recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

e. La suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales, como todas las medidas cautelares, procura la protección provisional de algún derecho, bien jurídico o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución en caso de materializarse el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la decisión jurisdiccional impugnada.

f. En ocasión anterior establecimos que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su concesión afecta *la tutela judicial*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor¹.

g. Conviene resaltar que en el presente caso la decisión jurisdiccional recurrida rechaza un recurso de casación y, por tanto, confirma la decisión del Tribunal de Alzada que, a su vez, ratifica el acogimiento de una demanda en reparación de daños y perjuicios donde se ordena a los actuales requirentes pagar una indemnización resarcitoria de daños y perjuicios a favor del requerido².

h. Los argumentos empleados por los requirentes para solicitar la suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 2724/2021, están orientados a resaltar la urgencia y amenaza que representa la notificación de sentencia realizada mediante el Acto núm. 459/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)³; pues consideran que este acto procesal supone el primer paso o diligencia tendente a la ejecución de la aludida decisión jurisdiccional.

i. En cualquier caso, la demanda en suspensión de ejecución de una sentencia ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor; toda vez que, como ha establecido este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013):

¹Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0046/13, dictada el 3 de abril de 2013.

²Cfr. Sentencia civil número 1303-2018-SSN-00917 dictada, el 11 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por Agente de Cambio S. C. T., S. A., Silverio Cruz Taveras y Mini Market Premium, contra la sentencia civil número 034-2016-SCON-01034 dictada, el 11 de octubre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

³Instrumentado por Yerdy Miguel Rubio Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[L]as decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

j. Por tanto, es de rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas de los solicitantes se revisten de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso*⁴.

k. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este Tribunal Constitucional, comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés*⁵; es decir, según se precisa en dicho precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves*

⁴Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0225/14, dictada el 23 de septiembre de 2014.

⁵Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0454/15, dictada el 3 de noviembre de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*⁶

l. Es en esa sintonía que el Tribunal recuerda su criterio constante en cuanto a que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas contentivas de condenaciones de naturaleza puramente económica cuya ejecución podría producir un daño reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (TC/0042/12, TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0263/13, TC/0273/13, TC/0277/13, TC/0234/20, entre otras).

m. Adicionalmente, este colegiado constitucional estableció en la Sentencia TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) —posteriormente reiterado en la Sentencia TC/0273/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013) —, que:

Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial está revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.

n. Asimismo, en la mencionada Sentencia TC/0255/13, indicamos que:

⁶Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0454/15, dictada el 3 de noviembre de 2015.

Expediente núm. TC-07-2022-0013, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium contra la Sentencia número 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas —es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida— y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria.

o. Es por tales razones que conviene recordar que la figura de la suspensión de los efectos ejecutivos de decisiones jurisdiccionales —ni de amparo— puede convertirse en una herramienta para ralentizar la conclusión de los procesos.

p. De lo anterior se infiere la necesidad de que los requirentes demuestren fehacientemente que con la ejecución de la decisión jurisdiccional se producirá un verdadero daño irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Mini Market Premium, se limitan a señalar que su contraparte le notificó un acto procesal que comporta, a su entender, el inicio de la ejecución de la decisión que ratifica las condenaciones que le fueron impuestas a título de indemnización resarcitoria de daños y perjuicios; sin embargo, no demuestran ante este Tribunal Constitucional la dimensión insalvable de la potencial afectación que acarrearía la ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional contentiva de obligaciones de pago de valores.

q. En razón de lo anterior, ha lugar a rechazar —como en efecto se rechaza— la solicitud de suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante: la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y Mini Market Premium; y a la parte demandada, Condominio Centro Comercial Santo Domingo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria